

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiocho, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL – LESION ENORME

RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000006-00

DEMANDANTE : ENEDITH DE LOS ÁNGELES FERRER HERNÁNDEZ

BLASINA DEL CRISTO FERRER HERNÁNDEZ ANDREINA MILENA FERRER HERNÁNDEZ

DEMANDADO : MERCEDES FERRER HERNÁNDEZ

PROVIDENCIA : AUTO - 28/02/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente.

 Debe cumplirse con la exigencia de que trata el numeral 10 del artículo 82 del CGP

Establece el numeral 10 del artículo 82 del CGP lo siguiente:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

En el caso que nos ocupa, no se observa el lugar de notificaciones de la parte demandante tal y como lo contempla la normatividad en cita, de tal suerte que, deberá indicarse la dirección física y electrónica de la parte actora.

 Debe señalarse el canal digital donde deberán ser notificadas las partes de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 numeral 10 del CGP.

Enseña el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..." (subraya fuera de texto).

Como quiera que, no se señala el correo electrónico para efecto de notificaciones de la parte demandante, deberá acreditar tal exigencia según lo estipulado en la norma de la referencia.

Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Señala el inciso 4° del artículo 6º del citado Decreto:

CLASE DE PROCESO : VERBAL – LESION ENORME

RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000006-00

DEMANDANTE : ENEDITH DE LOS ÁNGELES FERRER HERNÁNDEZ

BLASINA DEL CRISTO FERRER HERNÁNDEZ ANDREINA MILENA FERRER HERNÁNDEZ

DEMANDADO : MERCEDES FERRER HERNÁNDEZ

PROVIDENCIA : AUTO - 28/02/2022 – INADMITE DEMANDA

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resalta el Juzgado).

En este caso no se han solicitado medidas cautelares, y no se allegó prueba de envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, conforme la norma analizada, por lo que debe el actor allegar prueba de envío de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º de la norma en cita, expresa que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo <u>y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"</u>. (Resalta el Juzgado).

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación en la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

#### Debe acompañar poder

No se observa poder dirigido a los Juzgados Civiles Municipales, concedido por la parte demandante, a la Dra. SILVIA ESTHER TINOCO GÓMEZ, por lo que se debe acompañar poder conforme las exigencias legales según sea la forma de otorgamiento que se escoja por la parte demandante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:

cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia CLASE DE PROCESO : VERBAL – LESION ENORME

RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000006-00

DEMANDANTE : ENEDITH DE LOS ÁNGELES FERRER HERNÁNDEZ

BLASINA DEL CRISTO FERRER HERNÁNDEZ ANDREINA MILENA FERRER HERNÁNDEZ

DEMANDADO : MERCEDES FERRER HERNÁNDEZ

PROVIDENCIA : AUTO - 28/02/2022 – INADMITE DEMANDA

#### - Debe allegar los anexos que indica aportar con la demanda

Si bien, en el acápite de pruebas, se enuncian una serie de documentos, no lo es menos que, los mismos no fueron aportados con la demanda razón por la cual, deberá el actor aportarlos de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

#### Debe acompañar avaluó catastral.

La competencia en razón de la cuantía en este tipo de procesos se determina por avalúo catastral, tal como lo señala el artículo 26, numeral 3º del CGP, por lo que deberá allegarse la prueba del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.

#### - Debe aclarar hechos y pretensiones.

Se indica en el hecho primero de la demanda que la demandada, señora MERCEDES FERRER HERNANDEZ, es la compradora del inmueble objeto del contrato, sin embargo también se señala como vendedora, Así como también en el acápite de pretensiones, por lo que debe aclarar tal aspecto.

#### - Debe aclarar domicilio de la parte demandada

Se dice al inicio de la demanda que la demandada, señora MERCEDES FERRER HERNANDEZ, es vecina de esta ciudad, sin embargo en el acápite de notificaciones señala que recibe notificaciones en la Calle 39No. 26 – 30 barrio ferrocarril de Soledad.

Si bien es cierto el lugar de notificaciones puede ser distinto al del domicilio de la parte, se requiere tener la claridad sobre este aspecto para efectos de establecer la competencia, pues no se encuentra en la demanda hecho alguno, ni anexo alguno que le indique al juzgado que podría asumir la competencia.

#### Debe realizar juramento estimatorio

En las pretensiones se solicita: " ... se le condene al pago de los frutos del inmueble, calculados para el caso presente desde la fecha del acto de compraventa".

Teniendo en cuenta lo anterior debe el demandante cumplir con las exigencias del artículo 82 numeral 7º del CGP, en la forma indicada en el artículo 206 del CGP que señala:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:

cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia CLASE DE PROCESO : VERBAL – LESION ENORME

RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000006-00

: 08-001-40-53-007-2022-000000 55 : ENEDITH DE LOS ÁNGELES FERRER HERNÁNDEZ DEMANDANTE

ANDREINA MILENA FERRER HERNÁNDEZ

: MERCEDES FERRER HERNÁNDEZ DEMANDADO

PROVIDENCIA : AUTO - 28/02/2022 - INADMITE DEMANDA

Siendo ello así, debe el demandante, realizar el juramento estimatorio en la forma indicada en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel Juez Municipal Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:

cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

## Civil 007 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb458841396d0fe7b7b3942938df7ac29cc0d3250fb45a3b1a3fc4e28fc011f

Documento generado en 28/02/2022 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica